

**Recurso 645/2024**  
**Resolución 22/2025**  
**Sección tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de enero de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por la entidad **MORENO CASTELLANO E HIJOS S.L.**, contra la resolución de 10 de diciembre de 2024, por la que se declara desierto el procedimiento de licitación del contrato denominado “Suministro de vestuario de trabajo correspondiente al personal laboral destinado en los centros de participación activa de personas mayores, centros de protección de menores, centro de valoración y orientación de personas con discapacidad y sedes administrativas de la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Córdoba”, (Expte. CONTR\_2024\_314751) respecto del lote 3, convocado por la Delegación Territorial en Córdoba de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 20 de agosto de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato administrativo especial indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 123.638,72 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 27 de diciembre de 2024, tuvo entrada en el registro del Tribunal escrito de recurso especial interpuesto por la entidad recurrente contra la citada resolución, por la que se declara desierto el lote 3.

El mencionado escrito de recurso, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución fue recibido por este Tribunal tras su remisión por el órgano de contratación.

La Secretaría del Tribunal concedió plazo de alegaciones a la otra entidad interesada. No se han presentado alegaciones.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, respecto del lote impugnado, en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el objeto de licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. El recurso presentado es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

Es doctrina comúnmente aceptada que la declaración de desierto, como acto finalizador del procedimiento de adjudicación, se asimila a la adjudicación a los efectos de interposición del recurso especial.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### 1. Alegaciones de la recurrente.

A. Muestra su disconformidad con la valoración de la "incoherencia en la valoración de las prendas".

Expresa que el informe de valoración, se indica en el apartado de observaciones que "*Prosetra y Moreno Castellano e Hijos presentan género de similar calidad y diseño.*"

Explica que, sin embargo, las puntuaciones otorgadas en el apartado de diseño muestran una clara incongruencia pues a la entidad PROSETRA se le otorga 1.0 puntos, y a la entidad recurrente solo 0.5 puntos.

Alega que, si ambas propuestas son consideradas similares en términos de calidad y diseño, resulta "*incoherente que las puntuaciones asignadas no reflejen esa igualdad. Esta disparidad no está justificada en el informe técnico y vulnera el principio de igualdad de trato recogido en el artículo 1 de la LCSP.*"

Al respecto expresa que: "*(...) a pesar de que nuestra oferta económica fue la más ventajosa, las diferencias en las*



*puntuaciones otorgadas en el informe de valoración han sido tan significativas que han permitido que una empresa con una oferta económica considerablemente más elevada resultara adjudicataria del contrato. Esto no solo genera dudas sobre la proporcionalidad y equidad en la evaluación, sino que también desincentiva la participación en futuros procesos de licitación pública, al priorizar aspectos subjetivos frente a criterios objetivos como la eficiencia económica”.*

B. Por otro lado, realiza una petición de información sobre la cualificación técnica y profesional de los miembros de la comisión evaluadora, en cumplimiento del principio de transparencia recogido en el artículo 139 de la LCSP.

Explica que el informe de valoración de prendas se fundamenta en criterios subjetivos como adaptabilidad, calidad, diseño, composiciones, confort, terminaciones y patronajes. Dado que estas valoraciones requieren un conocimiento técnico especializado, resulta esencial que los miembros de la comisión evaluadora posean la formación y experiencia adecuada en esta materia. A tal efecto expresa que en *“la plataforma de contratación únicamente se han publicado los nombres de los evaluadores, sin aportar información sobre su recorrido profesional o formación específica en diseño textil, confección o áreas relacionadas”.* Y que la *“falta de esta información genera dudas sobre si los evaluadores cuentan con la pericia técnica necesaria para emitir juicios de valor en este ámbito, comprometiendo la objetividad y transparencia del proceso”.*

Solicita por ello, *“la revisión y corrección de las puntuaciones asignadas a la empresa recurrente en las dos primeras prendas, de forma que se ajusten a los criterios indicados en el informe de valoración y se respete el principio de igualdad de trato”.*

Por otro lado, solicita que se acredite *“(…) la cualificación técnica de los evaluadores, mediante la aportación de documentación que certifique su formación y experiencia en valoración de prendas textiles”.*

Por último, *“la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato, hasta que se resuelvan las cuestiones planteadas en este recurso”.*

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

A. Explica que, la valoración técnica *“fue llevada a cabo a por las personas a las que se les solicitó asesoramiento al amparo del artículo 21.5 del Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo. Dicha valoración y su motivación quedó recogida en el Informe con fecha 24 de septiembre de 2024 y su resultado fue asumido por la Mesa de Contratación en sesión celebrada en fecha 25 de septiembre de 2024. Haciendo remisión a dicho informe y en relación con la doctrina seguida por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cabe destacar lo siguiente:*

*El análisis de la controversia se circunscribe a determinar si se detectan incoherencias en la puntuación recogida para la prenda “Pantalón o falda de invierno gris marengo, con una composición que contenga 35% poliéster y 65% lana. Forro 100%” en el Informe de valoración de las prendas emitido por las personas a las que se les solicitó asesoramiento.*

*En este sentido, nos encontramos ante la valoración de criterios de adjudicación de aplicación mediante juicios de valor. Hemos de partir para el examen de este motivo de la doctrina de la discrecionalidad técnica de cuño jurisprudencial, reiteradamente expuesta en las resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía (v.g. Resoluciones 34/2019, de 14 de febrero, 455/2023, de 15 de septiembre y 190/2024, de 6 de mayo) cuando el objeto de discusión se ha centrado en dicha valoración técnica.*



*En esta línea, como tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurren en error técnico o arbitrariedad, lo cual es lógico ya que los órganos judiciales no pueden corregir con criterios jurídicos aspectos técnicos que escapan de su esfera de conocimiento y control.*

*Por otra parte, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) declara que “la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.”.*

Por todo lo expuesto anteriormente, el órgano de contratación entiende que la puntuación de la prenda y su respectiva motivación recogidas en el citado informe se encuentran dentro del margen de discrecionalidad técnica que ampara al órgano encargado de su valoración y que no existen pruebas fehacientes de que estas hayan sido contrarias a Derecho.

B. En cuanto a la falta de información sobre la cualificación de los evaluadores, estimando que las valoraciones requieren un conocimiento técnico especializado, se remite a lo dispuesto en la Cláusula 10.4 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, explicando que *“en el presente expediente de contratación, siendo la puntuación correspondiente a la proposición económica (55 puntos) superior a la atribuida a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor (45 puntos), el comité u organismo encargado de la valoración de estos últimos no tendrá que disponer con carácter obligatorio de una formación o cualificación técnica específica en la materia objeto del contrato.*

*En el mismo sentido, en el Anexo I apartado 8.E. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se recoge expresamente la no existencia de un Comité de personas expertas u Organismo técnico especializado para la evaluación de las ofertas.”*

A continuación, identifica con nombres y puestos a los componentes del comité. Informa que fueron tres personas, una de ellas, Directora de un Centro de Participación Activa, el Director del Centro de Valoración y Orientación de Personas con Discapacidad, así como el Director del Centro de Protección de Menores Residencia, en representación del Comité de Empresa.

## **SEXTO. Consideraciones del Tribunal.**

En primer lugar, abordaremos la cuestión formal, relativa a la composición de la mesa de contratación. Estima este Tribunal que, conforme a los preceptos de la Ley, y las cláusulas del pliego, sin necesidad de su identificación personal la composición es correcta conforme al artículo 21.5 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

En segundo lugar, abordaremos, la cuestión relativa a la valoración realizada. Partiendo del reconocimiento de discrecionalidad técnica que ampara al órgano encargado de su valoración, no obstante, a la vista está que, si bien se ponen de relieve determinados errores en la valoración, y éstos quedan demostrados con la divergente motivación que le corresponde a la asignación de puntuación en determinados artículos, lo cierto es que la entidad adjudicataria obtuvo como puntuación total en los criterios sujetos a juicio de valor el máximo de 45 puntos, y



la entidad recurrente 23,95 puntos. En el total, la entidad adjudicataria obtuvo el máximo de 89,73 puntos, y la entidad recurrente 78,95 puntos. Lo alegado por la entidad recurrente no llega a esa diferencia de puntos.

Es decir, los errores puestos de manifiesto, y que este Tribunal ha podido observar, sin embargo, no llevan aparejados que con la estimación del recurso especial la ahora recurrente se alcance con la adjudicación, y por ello debe ponerse de relieve la doctrina sobre el efecto útil del mismo. En este sentido, la legitimación de la recurrente tiene relación siempre que pueda ser ella propuesta como adjudicataria, y debe partirse de que la misma ha quedado clasificada en segundo lugar, pero a una distancia de más de 10 puntos.

Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone que «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)*».

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre y 25/2020, de 30 de enero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y, por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o levitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. Es decir, la recurrente no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones. En ese caso, no procedería la estimación del recurso por falta de legitimación de aquélla.

La doctrina mayoritaria, (entre ella la de este mismo Tribunal), viene negando legitimación a aquél cuya oferta no quedaría posicionada en mejor lugar -resultando por tanto adjudicataria- aun cuando se estimasen sus pretensiones, sin ni siquiera adentrarse en la naturaleza de los motivos de impugnación del acto de adjudicación, por entender que en tales casos no concurre el interés legítimo que se materializaría en una adjudicación, cuando ésta es imposible en su favor. En definitiva, la negación de legitimación en tales supuestos se justifica en el hecho de que, aunque se estimasen las pretensiones de la recurrente, su oferta nunca resultaría adjudicataria del contrato, por lo que no puede apreciarse que en el mismo concorra el interés legítimo que se exige para reconocer legitimación activa conforme a la interpretación que se ha venido haciendo de este concepto. Esta conclusión supone además que sea la solución más plausible desde la perspectiva de la economía procesal, respecto de aquellos vicios que se invocasen con la finalidad de alterar la valoración de las ofertas o de excluir a otras licitadoras y conseguir que, como consecuencia, la recurrente viera su oferta mejor posicionada si en ningún caso tal mejora pudiera llegar a determinar la adjudicación en su favor, dado que el interés genérico en la legalidad o la mera satisfacción moral de ver estimadas sus pretensiones no constituye un interés legítimo en materia de contratación.

En conclusión, procede también la inadmisión del recurso especial.



Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MORENO CASTELLANO E HIJOS S.L.**, contra la resolución de 10 de diciembre de 2024, por la que se declara desierto el procedimiento de licitación del contrato denominado “Suministro de vestuario de trabajo correspondiente al personal laboral destinado en los centros de participación activa de personas mayores, centros de protección de menores, centro de valoración y orientación de personas con discapacidad y sedes administrativas de la Delegación Territorial de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad en Córdoba”, (expte. CONTR\_2024\_314751) respecto del lote 3, convocado por la Delegación Territorial en Córdoba de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, por falta de legitimación de la recurrente.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

